



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230079400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	06/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De 21 De Noviembre De 2023
08001418901520220029000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Katensa Ingenieria De Confianza	06/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto Que Libra Mandamiento De Pago, Auto Que Decreta Medidas Cautelares Y Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecucion.
08001418901520220067100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Aldrin Alcides Guerrero Sanchez	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210067100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Olga Lucia Anaya Orozco	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

09c24a98-5954-4ea5-93e4-2c8503ddd2c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220019200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	06/12/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901520220019200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220019200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	06/12/2023	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Notificar
08001418901520220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Otto Troncoso Oquendo	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220094800	Ejecutivo Singular	Edificio Banco Uconal	Prevenir Sistema De Cobranzas S.A.S. En Liquidacion	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

09c24a98-5954-4ea5-93e4-2c8503ddd2c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210090900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlos Torres Marrugo	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230071300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jhon Jairo Suarez Mezquida	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230071300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jhon Jairo Suarez Mezquida	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210044900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Matilde Sofía Arellana De Folgoso	06/12/2023	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Notificar
08001418901520230070300	Ejecutivo Singular	Intelpro	Cst Ingenieria De Servicios Sas	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230070300	Ejecutivo Singular	Intelpro	Cst Ingenieria De Servicios Sas	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230071000	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Belquis Judith Caceres Meriño	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

09c24a98-5954-4ea5-93e4-2c8503ddd2c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230071000	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Belquis Judith Caceres Meriño	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210032300	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Julio Escorcía	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220002400	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Alvaro Javier Cardenas Almarales	06/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declarar Improspero El Recurso Presentado
08001418901520230067800	Sucesion De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Humberto Enrique Sarmiento Vasquez	06/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

09c24a98-5954-4ea5-93e4-2c8503ddd2c0



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00909-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO Y KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.034.871-3, y a cargo de **CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO**, identificado(a) con la CC N° 72.336.955 y **KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA**, identificado(a) con la CC N° 1.047.373.471, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagare N° 85273**) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (torresmarrugocarlosalbertods@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que el demandado **KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (calvokenny95@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra d los ejecutados (a) **CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO Y KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA**, tal como se ordenó en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00909

el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 963.141.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05983bd91f8dc226ca7f1e378deb3801e985ebce653ffecbbf6c5a430aaa8cc**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00024-00

DEMANDANTE (S): RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO.

DEMANDADO (S): ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES Y STEPHANY VICTORIA MANJARRES PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a Despacho, informándole obra pendiente de disipar, el escrito presentado por la parte demandante el día 10 de agosto de 2023, contentivo del recurso de reposición formulado contra el auto del 08 de agosto de 2023. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I. P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del auto adiado agosto 8 de 2023, por medio del cual se negó a dictar auto que ordenara seguir adelante con la ejecución en el asunto del epígrafe de la referencia.

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con las formalidades del recurso de reposición incoado, dígase en primer término, en torno a la tempestividad del mismo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues habiéndose noticiado por estado No. 100 del 09 de agosto de 2023 la decisión atacada, el escrito de impugnación presentado electrónicamente el 10 de agosto del hogaño luce desplegado en el término de ejecutoria tratándose de un auto vertido por escrito y fuera de audiencia (3 días siguientes a ello).

2. Con todo, dígase de entrada que examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra la decisión recurrida, aquellos señalamientos fracasan para derruir lo resuelto el pasado 8 de agosto.

Justamente, en aplicación del marco normativo referenciado en el escrito de reposición, consideró anteriormente el despacho que lo procedente era negar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues no se evidenciaban los anexos que debían ser entregados.

Es de anotar que la razón de lo anterior se funda principalmente en que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su primer inciso, menciona que los anexos que deben entregarse para su traslado se enviarán en el mismo medio (electrónico). De tal suerte, que en el documento inicial de notificación (cfr. *Actuación 11*) no se evidenció el envío del auto que libró mandamiento de pago.

Esta norma está también consagrada en el párrafo inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del CGP, que indica que la notificación debe haber sido remitida junto con la copia del mandamiento de pago.



3. En lo que respecta al escrito de reposición, observa este juzgado que en su contenido se encuentran debidamente anexadas y cotejadas las copias del documento que anteriormente faltaba dentro del envío por correo electrónico; es decir, el escrito correspondiente al auto del 24 de febrero de 2022 que libra el mandamiento de pago.

Si bien, la evidencia de envío no había sido aportado en su debido momento, lo que conllevó a la posterior negativa por parte de este despacho; es cierto también que se ha subsanado el motivo por el que se expidió el auto del 8 de agosto de 2023. Por tal motivo, se negará el recurso de reposición, pues el despacho tomó la decisión anterior conforme a las pruebas allegadas al plenario.

Sin embargo, haciendo uso de la economía procesal y en pro de darle celeridad al presente proceso, se tendrá en cuenta la subsanación de la notificación electrónica aportadas a través del recurso y se ordenará lo que en derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición presentado por la activa.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto **INGRÉSESE** al despacho para su posterior trámite conforme a derecho.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 7 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f9403ac57dc515305ae2b06f519f0ef341f8584e34b4feb990756e4cc455c0**

Documento generado en 06/12/2023 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00192-00

DTE: COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.

DDO: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, informándole que el día 13 de marzo de 2023, la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho, siendo inadmitida, por demás el 13 de junio de 2023, fueron presentados memoriales de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 06 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEÍS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. La demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, 148, 149 463 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2023; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio N° 003), cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

b. Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el artículo 463 del Código General del Proceso y concordantes.

c. De igual forma se observa que, la demanda que se pretende acumular fue presentada por la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, identificada con NIT 901.219.221 – 1, en contra del mismo demandado(a) **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, identificada con CC N° 22.429.478, sienta este Juzgado competente para conocer el asunto, por tratarse del mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN presentada por la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, identificada con NIT 901.219.221 – 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, identificada con CC N° 22.429.478, dentro del proceso ejecutivo N° 08001-41-89-015-2022-00192-00. En consecuencia,

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, identificada con NIT 901.219.221 – 1, y en contra de **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, identificada con CC N° 22.429.478, con ocasión de la obligación contraída en la **letra de cambio número 003** de fecha junio 03 de 2021, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla
2021-00721

(\$10.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 3% mensual desde el 03 de junio de 2021, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: 3 de junio de 2022), más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa del 3% mensual, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, de conformidad con el inc. 5° num 3, art. 148 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores del ejecutado y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, identificada con CC N° 22.429.478, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en este juicio, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para tal efecto, la publicación del edicto deberá cumplirse en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: Téngase al abogado(a) **CARLOS ALFONSO LOPÉZ SEPULVEDA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **8.734.458** y tarjeta profesional N° **106.519** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c541b9ed1939b4d159d3923b3539c7263a9019fb37f126518412897e43e614c**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00192

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00192-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”.

DDO: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en el que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el memorial presentado por la activa el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 06 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEÍS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado(a) Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 466, 593, 599, 466 y concordantes del C.G.P., el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, identificada con **CC N° 22.429.478**, en el proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, con radicación No. 08001-4053-010-2023-00317-00. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$30.903.759,00)**. Líbrese el oficio de rigor.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7dda5abc50b9833516f1fdd814971d248b136470d0d91a2dfb4cf5c6a56058**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00192-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”.

DDO: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 14 de julio de 2022 y siguientes, solicitó dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEÍS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad del decreto 806 de 2020 (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el 14 de julio de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la parte demandada, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

En tanto, no se acompaña prueba que permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la parte demandada pudo ser notificada, toda vez que no se certifica el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica (acuse de recibo).

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00717

Siendo que, en este caso, la certificación de que el correo fue enviado, no colma la exigencia para presumir que el mensaje fue efectivamente recibido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha junio 22 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha junio 22 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40418875f6f3de1a280c0ef287be465000b346bc6910a7092d0dc35dc2980a15**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00290-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la activa solicitud corrección del nombre del demandado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha octubre 27 de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEÍS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el expediente, se observa que, a través de memorial de octubre 30 de 2023, el apoderado(a) de la parte ejecutante solicitó corrección del auto a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de calenda octubre 27 de 2023, por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre de uno de los demandados, así mismo se detalla que en los autos de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha mayo 31 de 2022, se haya el mismo error, entre tanto procede corrección de acuerdo al art. 286 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los autos de calenda mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró orden de apremio y se decretaron medidas cautelares y el auto de calenda octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de tener para todos los efectos como demandados, a **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZA S.A.S Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES.**

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc123650594d510d906d8bd6a412e1560e7a11039e7af90bba5b36cb10a407d**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00671-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEÍS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ.**, identificada con NIT. 860.002.964-4, y a cargo de **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.221.979.079, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare n° 1221979079) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (aldringuerrero19@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.607.691.00)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00671

y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e35543c693251891ca2afccc6fb87112f70bf46d773ca9ac76545fc8f4c9497**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00852-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO(S): JOSÉ OTTO TRONCOSO OQUENDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1, y a cargo de **JOSÉ OTTO TRONCOSO OQUENDO**, identificado(a) con la C.C. No. 17.667.211, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (*pagare desmaterializado N° 13924310 con Certificado Deceval N° 0012357422*) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **JOSÉ OTTO TRONCOSO OQUENDO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (otonielmontes@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **JOSÉ OTTO TRONCOSO OQUENDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00852

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$951.185.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07447ac9053a8be97135444a42e37b255bd7e9cdcbaae5fc5a4d996e98d4ee8f**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00948-00
DTE: EDIFICIO BANCO UCONAL
DDO(S): PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO BANCO UCONAL**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO BANCO UCONAL**, identificada con NIT. . 900.277.812-8, y a cargo de **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con la NIT. No. 900.069.100-0, por las sumas de dinero, contenidas en título (*certificados expedidos por EDITH DEL SOCORRO SARMIENTO DE PINDRAY, identificado(a) con CC 22.403.671, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del EDIFICIO BANCO UCONAL*) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra notificados(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (vflorezm@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00948

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$ 2.100.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb39373364c90b4d5dba6cc26ff056d60c9a4553d67f8bfcab74a5be2c8ec70**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO (Enriquecimiento sin justa causa)
RAD: 08001-41-89-015-2023-00678-00
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DDO: HUMBERTO ENRIQUE SARMIENTO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 6 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO ENRIQUE SARMIENTO VASQUEZ**, se concluye que la misma fue subsana en término y se corrigieron las falencias advertidas en el auto que motivó su inadmisión, es así como vuelto el estudio sobre ella se considera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Enriquecimiento sin justa causa presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** identificado con NIT No. 900.336.004-7 contra **HUMBERTO ENRIQUE SARMIENTO VASQUEZ** identificado con la CC No. 7427227.

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.

CUARTO: Téngase al (la) Dr(a). **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado(a) con CC 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 DE 2023**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd2a198760d626a8d797d28659a14f7d57ebb017495d4c45c3420b8d3931e13**

Documento generado en 06/12/2023 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00703-00

DEMANDANTE: INTELPRO S.A.S.

DEMANDADO: CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 6 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **INTELPRO S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P.,

En cuanto al título valor aportado, el mismo corresponde a una factura electrónica de venta inscrita en el *Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título valor RADIAN-* respecto del cual se evidencian asociados los eventos de aceptación de la factura y aceptación de los bienes, entre otros.

Al respecto, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

“La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.”

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00703

se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (Subrayado fuera de texto).

Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, el despacho concluye que el título valor aportado Factura electrónica de venta No. **INT3018** cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la normatividad tributaria y sustancial, debiéndose decir que, si bien el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), se señala que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código CUFE, mediante el cual el despacho en labor oficiosa pudo consultar el documento denominado “ certificado de Existencia de Factura Electrónica como Título Valor”, en el cual se evidencian inscritos los eventos (i) validación, (ii) Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta y (iii) Recibo del Bien o Prestación del Servicio.

Aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de **INTELPRO S.A.S.**, identificado(a) con NIT **802.025.044-1**, y en contra de la firma **CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. identificado con NIT 900.196.040-0**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 7.898.700)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, “ no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML”. Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00703

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **MARTHA ISABEL JANER LUNA**, identificado con la C.C. No. 32.677.840 y T.P. No. 47.966 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef986a66b5d042e849e7441f6c043ae45b3f17812ce6ea94b1affd19418c46ff**

Documento generado en 06/12/2023 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00710-00
DTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DDOS: BELQUIS JUDITH CACERES MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 6 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BELQUIS JUDITH CACERES MERIÑO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO**, identificado(a) con CC No. **72.000.154**, y en contra de la señora **BELQUIS JUDITH CACERES MERIÑO** identificado(a) con CC No. **32.874.119** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE al Dr. **EDWIN JESÚS SANTIAGO JIMENEZ** identificado con CC 72.186.012 y T.P. 99.555 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.
CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00710

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c223bd7dd10977c48a247a33b2f979100876f6daa8d2871e14073c70dab756f**

Documento generado en 06/12/2023 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00713-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JHON JAIRO SUAREZ MEZQUIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 6 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO SUAREZ MEZQUIDA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, y en contra del señor **JHON JAIRO SUAREZ MEZQUIDA** identificado con **CC 15.705.378**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 3.980.188)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.419.628 y T.P. No. 344.621 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00713

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca0bb6c1b3bde844a813c1a5e145d908bfbf9249d8828fb9ccc86cb46ae9073**

Documento generado en 06/12/2023 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00794-00

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se observa que en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de calenda 21 de noviembre de 2023, por error involuntario se indicó se omitieron sumas de dineros correspondiente a la obligación derivadas de la escritura pública No. **519 OTORGADA EL DIA 23 DE MARZO DE 2011 EN LA NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, por tal motivo procederá su corrección.

Por demás, se hace claridad, que la suma en letras del valor del capital por el cual de libra orden de apremio, se expresó de manera correcta.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, de calenda noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

- Por la suma **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.657.095.95)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Reconocimiento de cada una de las cuotas capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 25 DE ENERO 2021 hasta 25 DE JULIO DEL 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00794

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
110	25/01/2021	170.033.30
111	25/02/2021	171.733.32
112	25/03/2021	173.450.33
113	25/04/2021	175.184.51
114	25/05/2021	176.936.03
115	25/06/2021	178.705.06
116	25/07/2021	180.491.77
117	25/08/2021	182.296.35
118	25/09/2021	184.118.98
119	25/10/2021	185.959.82
120	25/11/2021	187.819.07
121	25/12/2021	189.696.91
122	25/01/2022	191.593.53
123	25/02/2022	193.509.10
124	25/03/2022	195.443.83
125	25/04/2022	197.397.91
126	25/05/2022	199.371.52
127	25/06/2022	201.364.86
128	25/07/2022	203.378.13
129	25/08/2022	205.411.53
130	25/09/2022	207.465.26
131	25/10/2022	209.539.53
132	25/11/2022	211.634.53
133	25/12/2022	213.750.48
134	25/01/2023	215.887.59
135	25/02/2023	218.046.06
136	25/03/2023	220.226.11
137	25/04/2023	222.427.96
138	25/05/2023	224.651.83
139	25/06/2023	226.897.92
140	25/07/2023	229.166.48

- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de INTERESES DE PLAZO causados a la tasa de interés del 12.68%, E.A. (EFECTIVO ANUAL). Desde la exigibilidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el PAGARÉ NO. 63990015460, correspondientes a 31 cuotas dejadas de cancelar desde el 25/01/2021 según el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	INTERES PESOS
110	25/01/2021	177.973.58
111	25/02/2021	176.273.56
112	25/03/2021	174.556.55
113	25/04/2021	172.822.37
114	25/05/2021	171.070.85
115	25/06/2021	169.301.82
116	25/07/2021	167.515.11
117	25/08/2021	165.710.53
118	25/09/2021	163.887.90
119	25/10/2021	162.047.06
120	25/11/2021	160.187.81
121	25/12/2021	158.309.97
122	25/01/2022	156.413.35
123	25/02/2022	154.497.78
124	25/03/2022	152.563.05
125	25/04/2022	150.608.97
126	25/05/2022	148.635.36
127	25/06/2022	146.642.02
128	25/07/2022	144.628.75
129	25/08/2022	142.595.35
130	25/09/2022	140.541.62
131	25/10/2022	138.467.35
132	25/11/2022	136.372.35
133	25/12/2022	134.256.40
134	25/01/2023	132.119.29
135	25/02/2023	129.960.82
136	25/03/2023	127.780.77
137	25/04/2023	125.578.92
138	25/05/2023	123.355.05
139	25/06/2023	121.108.96
140	25/07/2023	118.840.40

- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00794

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:300 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d60c757a9961edbb8e4d999863d3de8f3c9e99da8e0306471713ecc4ef8d95**

Documento generado en 06/12/2023 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00323-00

DEMANDANTE (S): ARGELIO & LAWYER SAS - LAWYERS & COBRANZA

DEMANDADO (S): JULIO ESCORCIA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ARGELIO & LAWYER SAS - LAWYERS & COBRANZA**, actuando a través de su representante legal y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ARGELIO & LAWYER SAS - LAWYERS & COBRANZA.**, identificada con NIT. 901.408.146 – 8, y a cargo de **JULIO ESCORCIA GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.042.448.079, por la suma de dinero, contenidas en el título valor (letra de cambio) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **JULIO ESCORCIA GONZALEZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **JULIO ESCORCIA GONZALEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00323

de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e221bf61821bc8f9405735eabaa9d0c59b23978b8c8f7902048bd64e8e5f625**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00449

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00449-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MATILDE SOFÍA ARELLANA DE FOLGOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **MATILDE SOFÍA ARELLANA DE FOLGOSO**, el correo matildearellana@gmail.com, siendo que, a través de memorial datado febrero 16 de 2022, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica matildearellana@gmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde al ejecutado, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *"el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00449

notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**^[21] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **MATILDE SOFÍA ARELLANA DE FOLGOSO**, del auto que libró mandamiento de pago y su corrección de fecha 17 de febrero de 2023, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado matildearellana@gmail.com, en la cual se adelantó la notificación, pertenece a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **MATILDE SOFÍA ARELLANA DE FOLGOSO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b4d391a3018f69dbc8c5059dbb68d250e45456401d2fe854bb54186850b59**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00671-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DEMANDADO: OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, identificada con NIT. 900.766.558-1, y a cargo de **OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No. 39.093.235, por la suma de dinero, contenidas en el título valor (pagare No. 8008) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$ 91.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00671

el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae869c96da615a699fe1d6addc5a288040daa01fbf198552a8100b84529e02ca**

Documento generado en 06/12/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>